



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2015-00377-01
Demandante: Rosaura Bermúdez de Méndez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – Municipio de Cúcuta.
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-001-2017-00460-01
Demandante: María Pilar Sánchez Angarita
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 4 de agosto de 2020², proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 06

² Visto a pdf 05



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2019-00139-01
Demandante: Rubén Darío Chona Albarracín y Otros
Demandado: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG –
Clase proceso: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00062-01
Demandante: Miguel Ángel Lizcano Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00392-00
Demandante: Nicolás Andrés García Lindarte.
Accionado: Presidencia de la República – Gobernación de Norte de Santander – Alcaldía de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patricia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00290-00
Demandante: Angie Daniela Vidarte Carrillo.
Accionado: Presidencia de la República – Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia – Consulado de Colombia en Argentina.
Vinculado: Migración Colombia – U.A.E. Aeronáutica Civil.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00579-00
Demandante: José Manuel Landazábal Santos y Otros.
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00576-00
Demandante: Ruth Maribel García Bernal como agente oficiosa de Allison Esteban Morantes García y Yesica Lizeth Morantes García.
Accionado: Presidencia de la República – Ministerio de Salud y de la Protección Social – Ministerio de Educación.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00055-00
Demandante: Carlos David Montes Castellanos.
Accionado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 19 de julio de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Patricia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2020-00596-00
Demandante: Fermín Benera Sánchez.
Accionado: Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 30 de abril de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patricia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00077-00
Demandante: Pablo de Jesús Miranda Leal.
Accionado: Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 19 de julio de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00075-00
Demandante: Fanny Zulay Triana Medina.
Accionado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 19 de julio de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patricia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00150-00
Demandante: Carlos Alberto Ramírez Parada.
Accionado: Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 31 de enero de 2022, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patricia M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00117-00
Demandante: Airen Katherine Ramírez Sierra como agente oficiosa de Flor Elia Mendoza de Vargas.
Accionado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Radicado: 54001-23-33-000-2021-00203-00
Demandante: Luís Carlos Ordoñez Pérez.
Accionado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Conforme a lo dispuesto, mediante auto de Sala de fecha 31 de enero de 2022, proferido por la Honorable Corte Constitucional, y al no haber sido seleccionada la presente acción de tutela para su eventual revisión, se ordena el **archivo definitivo del link del expediente digitalizado**, con las respectivas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00311-00
Demandante: Fiduagraria PAR ISS
Demandado: Ramiro Calderón Tarazona

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Fiduagraria PAR ISS, en contra del auto del 20 de enero de 2022.

I. Antecedentes

1.- La Sala de Decisión Oral No. 4 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 20 de enero de 2022, dispuso rechazar la demanda incoada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidados – PAR ISS por caducidad.

2.- Que el 26 de enero de 2022, el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidados – PAR ISS, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Repetición.

En este sentido, sería del caso resolver el recurso de reposición propuesto si no se observara lo siguiente:

Que el recurso de apelación está regulado en el artículo 242 del CPACA así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Resalta la Sala

Ahora bien, el inciso final del precitado artículo remite al Código General del Proceso, por lo cual es pertinente traer a colación el artículo 318 del CGP en donde se regula el recurso de apelación:

“Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las Salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Resalta la Sala.

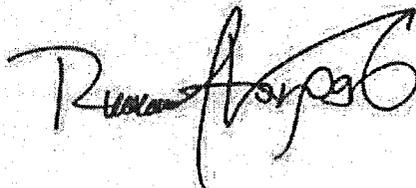
En este sentido, al estarse frente a un auto que rechazó la demanda y fue dictada por una Sala de Decisión, es diáfano que no es susceptible de reposición y por ello, debe rechazarse por improcedente tal recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, considera este Despacho que es procedente conceder en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante por cuanto el mismo se interpuso oportunamente y se encuentra debidamente sustentado, con fundamento en lo reglado en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Rechazar por improcedente** el recurso de reposición contra el auto del 20 de enero de 2022 proferido por la Sala de Decisión Oral No. 4 de esta Corporación, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Conceder** en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 20 de enero de 2022 que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Repetición, proferida por este Tribunal.
- 3.- Por Secretaría remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Rad: 54001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante: Transportes Puerto Santander – TRASAN SAS
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo al numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 2 de diciembre de 2021 notificada y proferida por esta Corporación, a través de la cual se decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuestas, conforme a lo siguiente:

1°.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (visto en el archivo PDF denominado "008AutoResuelveExcepciones") se resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda.

2°.- El apoderado de la parte demandada, presentó el día 13 de diciembre de 2021¹, el recurso de apelación contra el auto del 2 de diciembre de 2021.

4°.- Por Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander se dio traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por estado, el día 14 de diciembre de 2021².

5°.- La Ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de la misma anualidad, señalando en el inciso 4° del artículo 86 que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes de cuando fueron presentados.

En virtud de lo anterior se advierte que conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dicho auto no es susceptible de apelación.

Lo anterior, dado que si bien es cierto el inciso 4° del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 regulaba que el auto que resuelve las excepciones era susceptible del recurso de apelación, también lo es que ese artículo fue modificado a través del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, quedando así:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Ver páginas 1 – 6 del archivo PDF denominado "009RecursoApelacion-TrasladoAO"

² Ver páginas 7 y 8 del archivo PDF denominado "009RecursoApelacion-TrasladoAO"

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.”

Así las cosas, es diáfano que el Legislador retiró del ordenamiento jurídico la expresión “El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”, para en su lugar indicar en el Parágrafo 1º ibídem que las decisiones proferidas dentro de la audiencia podían ser recurridas conforme a los artículos 242, 243, 245 y 246 del CPACA., que regulan lo atinente a los recursos de reposición, apelación, queja y súplica, respectivamente.

Como el sub lite lo que se pretende es que se conceda un recurso de apelación, considera este Despacho, pertinente recordar que los autos que son apelables están taxativamente en el artículo 243 del CPACA así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En efecto, tal como puede observarse dentro de la norma citada no existe auto alguno relacionado con la resolución de excepciones previas, ni que declare no probada la caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda y por ello, es diáfano que el auto de la referencia no es susceptible de apelación.

Por lo anterior, lo procedente es rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto del 2 de diciembre de 2021.

Sin perjuicio de lo expuesto y en virtud del artículo 244 del CPACA, el Despacho convertirá el citado recurso en uno de reposición a fin de estudiar los motivos de inconformidad del recurrente.

En efecto, como ya se anotó mediante auto del 2 de diciembre de 2021 se declararon no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

En desacuerdo con tal decisión, el apoderado de la parte demandada presentó recurso, argumentando que en el hecho No. 4 de la demanda se enunció que TRASAN SA había radicado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte, en donde además había pedido el decreto de una medida cautelar tendiente a la suspensión provisional de los actos administrativos de imposición de sanción a la empresa demandante.

Igualmente, afirma que a través de auto del 25 de noviembre de 2016 el Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta accedió a la medida cautelar requerida. No obstante asevera que contra tal decisión, fue interpuesto recurso de apelación, que posteriormente fue desatado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 5 de abril de 2017, decidiendo revocar la medida tomada.

Al respecto, asegura que la demanda de la referencia pretende es que se declare a la Nación – Ministerio de Transporte – Superintendencia de Puertos y Transporte responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios ocasionados a la empresa TRASAN SAS por la falla en el servicio presentada con la omisión del cumplimiento de la providencia judicial que había decretado una medida cautelar y que estuvo vigente desde el 28 de noviembre de 2016 hasta el 5 de abril de 2017.

Arguye que en el acápite de concepto de violación de la demanda fue reconocido de manera expresa que la fuente del daño antijurídico fue la omisión del cumplimiento de la medida cautelar concedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Al respecto, manifiesta que como el hecho generador del daño es la omisión del cumplimiento de la orden judicial, es desde esta fecha que debe computarse el término de oportunidad para demandar.

Concluyó que la confusión advertida se basó en que no se tuvo en cuenta que el cómputo de la caducidad tenía lugar desde la ocurrencia del daño y no desde la cesación de los perjuicios.

Para el Despacho los argumentos expuestos por la parte demandada no tienen vocación de prosperar conforme a los siguientes hechos relevantes:

- A través del auto del 6 de mayo de 2019, fue admitida la presente demanda en donde se verificaron los presupuestos procesales para ello y en especial que no había operado el fenómeno de la caducidad.
- El término de los 2 años con que cuenta la parte que se considere afectada para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de Reparación Directa deben empezar a computarse desde que se tuvo o debió tener conocimiento del daño, siempre que se acredite la imposibilidad de conocerlo en la fecha de su ocurrencia.
- La fecha a partir de la cual debe contarse la caducidad del medio de control de la referencia, es a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, esta es, el 5 de abril de 2017 –cuando fue notificada la decisión de esta Corporación de revocar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 08547 del 21 de mayo de 2015–.

Lo anterior, por cuanto es diáfano que fue en aquella fecha que el demandante tuvo conocimiento que la decisión del Juzgado Noveno (9º) Administrativo de Cúcuta era errada y como la misma le había causado presuntamente un perjuicio, era procedente demandar por error judicial.

Por lo demás, también es claro que no se configuró el fenómeno de la caducidad, dado que:

- Como se dijo en precedencia, el término iniciaba a computarse el 6 de abril de 2017, feneciendo el 7 de abril de 2019.
- La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 29 de noviembre de 2018, suspendiendo los términos cuando faltaban 4 meses y 8 días de oportunidad para demandar.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se declaró fallida el 29 de enero de 2019, día en el cual se reanudaron los términos.
- La parte demandante contaba hasta el 8 julio de 2019 para demandar.
- La demanda fue interpuesta el 1º de abril de 2019.

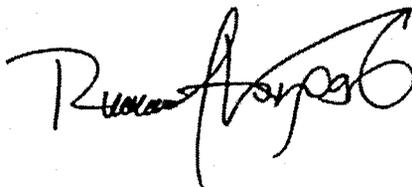
Así las cosas, la decisión de este Despacho no puede ser otra que la de no reponer el auto que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Finalmente, solo resta señalar que el argumento de la parte demandada relacionado con que debe tenerse como fecha para iniciar a computar el término de caducidad la fecha del auto que decretó la medida cautelar, su notificación o tiempo para cumplimiento, no es de recibo, por cuanto como se manifestó anteriormente, solo con la decisión de este Tribunal fue que la parte demandante tuvo conocimiento que la misma no estaba acorde al ordenamiento jurídico y con ello, consideró que se le había causado un daño por error judicial.

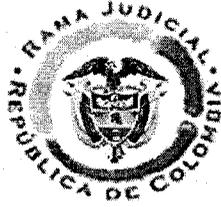
En consecuencia se dispone:

- 1.- **Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **No reponer** el auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por este Tribunal, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme el presente proveído, **continúese** con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2022-00053-00
Demandante: Erika María Manrique Alfonso y Otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Constructora San Fernando del Rodeo.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Erika María Manrique Alfonso y Otros, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

“1. Que se declare patrimonial y administrativamente responsables a la Alcaldía de San José de Cúcuta y la constructora San Fernando del Rodeo, por los graves perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la vulneración a sus derechos a una vivienda digna por motivo de las fallas en la planeación y construcción de sus viviendas en el conjunto residencial Los Arrayanes.

2.: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de indemnización, se condene a Alcaldía de San José de Cúcuta y la constructora San Fernando del Rodeo, al pago de las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO A LA SALUD
CLARA INES BOTELLO RODRIGUEZ	100 SMLMV	71.58 SMLMV	100 SMLMV
MARIA FERNANDA CHIA BOTELLO	100 SMLMV		100 SMLMV
JOSE ANGEL CARVAJAL ORTIZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JOSE ANGEL CARVAJAL CHIA	100 SMLMV		100 SMLMV
ANA ILDA RODRIGUEZ VEGA	100 SMLMV	67.48 SMLMV	100 SMLMV
LUIS CARLOS MEDINA PABON	100 SMLMV		100 SMLMV
FREDY BURGOS OVIEDO	100 SMLMV	71.23 SMLMV	100 SMLMV
CELINA OVIEDO SUSCÚN	100 SMLMV		100 SMLMV
HELMUTH EDISON PALENCIA ESCALANTE	100 SMLMV	71.58 SMLMV	100 SMLMV
LEWIS ANTHONY PALENCIA SALAZAR	100 SMLMV		100 SMLMV
SHARICK BRITNEY PALENCIA PALACIO	100 SMLMV		100 SMLMV
HOENISHER STIVEN PALENCIA PALACIO	100 SMLMV		100 SMLMV
KAREN DAYANI PINO CASTAÑEDA	100 SMLMV	70.46 SMLMV	100 SMLMV
KENYI ALFONSO DURAN PINO	100 SMLMV		100 SMLMV
WILLIAM ANTONIO PINO	100 SMLMV		100 SMLMV
DORIS CASTAÑEDA TOLOZA	100 SMLMV		100 SMLMV
JORGE ORLANDO ARIAS FLOREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
CARMEN ALICIA OMAÑA GONZALEZ	100 SMLMV	72.54 SMLMV	100 SMLMV
HERNANDO CAMACHO FUENTES	100 SMLMV		100 SMLMV
MAY ANDERSON MORALES OMAÑA	100 SMLMV		100 SMLMV
ANAHÍ ALEXA MORALES CAMACHO	100 SMLMV		100 SMLMV
KATHERINE BELEN CAMACHO PINZÓN	100 SMLMV		100 SMLMV

LUIS CORREA CARRILLO	100 SMLMV	70.05 SMLMV	100 SMLMV
YENNY KARINA GUERRERO GIL	100 SMLMV		100 SMLMV
LUIS THOMAS CORREA GUERRERO	100 SMLMV		100 SMLMV
ASTRID VALERIA CORREA MALDONADO	100 SMLMV		100 SMLMV
KEVIN SANTIAGO SALAZAR GUERRERO	100 SMLMV		100 SMLMV
SALOME CORREA BOTELLO	100 SMLMV		100 SMLMV
GISELLE VANESSA CORREA SILVA	100 SMLMV		100 SMLMV
LENNYS SALOME MALDONADO CORREA	100 SMLMV		100 SMLMV
ANNIE GABRIELLA MALDONADO CORREA	100 SMLMV		100 SMLMV
JOAQUIN DAVID PEREZ MARTINEZ	100 SMLMV	70.52SMLMV	100 SMLMV
BLANCA MIRIAM PEREZ JULIO	100 SMLMV		100 SMLMV
IRMA VALERIA PERÉZ PERÉZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JUAN SEBASTIAN PERÉZ PERÉZ	100 SMLMV		100 SMLMV
CARLOS JOSE PEREZ URIBE	100 SMLMV	69.81SMLMV	100 SMLMV
CARLOS JULIAN PEREZ MELGAREJO	100 SMLMV		100 SMLMV
KAREN SILVANA PEREZ MELGAREJO	100 SMLMV		100 SMLMV
ERNESTO CASTELLANOS OSORIO	100 SMLMV	71.73SMLMV	100 SMLMV
ASTRID PAOLA ROZO SANGUINO	100 SMLMV		100 SMLMV
ROCIO LORENA ROJAS MONCADA	100 SMLMV	68.09SMLMV	100 SMLMV
SUARES ROJAS DULCE MARIA	100 SMLMV		100 SMLMV
SANDRA MARITZA ALVARADO	100 SMLMV	66.34SMLMV	100 SMLMV
LUIS ERNESTO BOYACA	100 SMLMV		100 SMLMV
GERSON ARGENIS BAUTISTA MOLINA	100 SMLMV	68.46SMLMV	100 SMLMV
DORA LUZ MOLINA PALENCIA	100 SMLMV		100 SMLMV
HEILYN BAUTISTA MOLINA	100 SMLMV		100 SMLMV
EDILIA ISABEL BONET	100 SMLMV	69.95SMLMV	100 SMLMV
LAUDITH SUAREZ BONET	100 SMLMV		100 SMLMV
KELLY JUDITH BONETH SUAREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JESUS ANTONIO MARQUEZ	100 SMLMV	69.85SMLMV	100 SMLMV
MARIA DEL SOCORRO SANCHEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
AMERICA MARQUEZ SANCHEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
FRANKLIN RIVERA RODRIGUEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JOSVER SAMUEL MARQUEZ SANCHEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
VALERY LIZETH RIVERA MARQUEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
LUIS AUGUSTO GONZALEZ DUEÑAS	100 SMLMV	68.47SMLMV	100 SMLMV
LUIS EDUARDO RESTREPO BERMUDEZ	100 SMLMV	66.32 SMLMV	100 SMLMV
DIAMILES MARUJA MONTES GUERRERO	100 SMLMV		100 SMLMV
MARIA EUFEMIA VILLAMIZAR CAPACHO	100 SMLMV	69.90 SMLMV	100 SMLMV
YULIETH ALEJANDRA VILLAMIZAR LEAL	100 SMLMV		100 SMLMV
ULPIANO FLOREZ	100 SMLMV	72.19 SMLMV	100 SMLMV
ANA DILIA ALVARADO IBARRA	100 SMLMV		100 SMLMV
BELKIS XIOMARA RIAÑO CACUA	100 SMLMV	69.47 SMLMV	100 SMLMV
OLIVER MONROY PEÑALOZA	100 SMLMV		100 SMLMV
MARIAM LUCIANA MONROY RIAÑO	100 SMLMV		100 SMLMV
NINIBETH CAICEDO SANCHEZ	100 SMLMV	74.16 SMLMV	100 SMLMV
JOSE ALEJANDRO GIRALDO RAMOS	100 SMLMV		100 SMLMV
JASMIN NATALIA GIRALDO CAICEDO	100 SMLMV		100 SMLMV
JHON ALEJANDRO GIRALDO CAICEDO	100 SMLMV		100 SMLMV
ANA CLEMIRA RAMOS WALTEROS	100 SMLMV		100 SMLMV
JOSÉ ANDRES SUAREZ ROJAS	100 SMLMV	67.20 SMLMV	100 SMLMV
YOLANDA ROJAS	100 SMLMV		100 SMLMV
DULCE MARÍA SUAREZ ROJAS	100 SMLMV		100 SMLMV
JAVIER PEREZ SEPULVEDA	100 SMLMV	65,75 SMLMV	100 SMLMV
ANA VERONICA VILLAMIZAR ACERO	100 SMLMV		100 SMLMV
DIEGO ALEJANDRO PEREZ VILLAMIZAR	100 SMLMV		100 SMLMV
EMILIANO PEREZ VILLAMIZAR	100 SMLMV		100 SMLMV
MARLENY GONZALEZ DUEÑAS	100 SMLMV	65.42 SMLMV	100 SMLMV
OMAILDA PACHECO ASCANIO	100 SMLMV	65.58 SMLMV	100 SMLMV
CLARA ISABEL ASCANIO GOMEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
CESAR AUGUSTO ASCANIO GOMEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
EVER RANGEL ASCANIO	100 SMLMV		100 SMLMV
JESSICA VIVIANA FLOREZ BAUTISTA	100 SMLMV		100 SMLMV
MARIA CAMILA RANGEL FLOREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
ZORAIDA IBARRA ORTIZ	100 SMLMV	69.32 SMLMV	100 SMLMV
ELKIN ADRIAN BELTRAN IBARRA	100 SMLMV		100 SMLMV
LUZ MARY ACEVEDO GRIMALDOS	100 SMLMV	65.42 SMLMV	100 SMLMV

GISELL ARIANA CUBILLOS ACEVEDO	100 SMLMV		100 SMLMV
JHON EDISON VELASCO CONTRERAS	100 SMLMV	71.50 SMLMV	100 SMLMV
CARLOS ANTONIO VELASCO CONTRERAS	100 SMLMV		100 SMLMV
LUIS FERNANDO GONZALEZ MARCANO	100 SMLMV		100 SMLMV
DIANA CAROLINA REYES GONZALEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
SANDRA MILENA SUESCUN CALDERON	100 SMLMV	68.79 SMLMV	100 SMLMV
ISAAC REYES SUESCUN	100 SMLMV		100 SMLMV
JUAN CAMILO REYES SUESCUN	100 SMLMV		100 SMLMV
ILSE LIZCANO PABÓN	100 SMLMV	71.66 SMLMV	100 SMLMV
EFRAIN MARTINEZ CASTRO	100 SMLMV		100 SMLMV
BRALLAN ESTEBAN MARTINEZ LIZCANO	100 SMLMV		100 SMLMV
NIRA MARGARETH PEÑA ROMERO	100 SMLMV	67.68 SMLMV	100 SMLMV
LEYLA FERNANDA JAIMES PEÑA	100 SMLMV		100 SMLMV
DARCIN LIZETH RAMIREZ PEÑA	100 SMLMV		100 SMLMV
YOVANNY JAIMES TAMAYO	100 SMLMV		100 SMLMV
ERIKA MARIA MANRIQUE ALFONSO	100 SMLMV	70.24 SMLMV	100 SMLMV
PEDRO JOSE HERNANDEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JULIETH KATHERINE DIAZ PARADA	100 SMLMV	75.05 SMLMV	100 SMLMV
ANA MERCEDES PARADA ORTEGA	100 SMLMV		100 SMLMV
ALAN MATHIAS LEÓN DIAZ	100 SMLMV		100 SMLMV
LAURA MARCELA PARADA GOMEZ	100 SMLMV	65.77 SMLMV	100 SMLMV
JUAN MANUEL ESPINEL OCHOA	100 SMLMV		100 SMLMV
FABIAN ELBERTO VELASQUEZ GOMEZ	100 SMLMV	70.76 SMLMV	100 SMLMV
CARMEN RUT CARDENAS GLORIA	100 SMLMV		100 SMLMV
FABIAN CAMILO VELASQUEZ CARDENAS	100 SMLMV		100 SMLMV
SEBASTIAN DAVID VELASQUEZ CARDENAS	100 SMLMV		100 SMLMV
ROLAND ALEJANDRO VELASQUEZ CARDENAS	100 SMLMV		100 SMLMV
PAOLA ANDREA SARABIA FERRER	100 SMLMV	71.38 SMLMV	100 SMLMV
JESUS ALBERTO ROLON MANZANO	100 SMLMV		100 SMLMV
MIA SAHORY ROLON SARABIA	100 SMLMV		100 SMLMV
WILSON CABRERA LOMBANA	100 SMLMV	72.53 SMLMV	100 SMLMV
MARIA DELCARMEN MONTAÑEZ APARICIO	100 SMLMV		100 SMLMV
KAREN YURLEY CABRERA MONTAÑEZ	100 SMLMV		100 SMLMV
DEIMY PAOLA CASTRO PEREZ	100 SMLMV	70.69 SMLMV	100 SMLMV
GEORGINA CASTRO PEREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
CARLOS ANTONIO GOMEZ OJEDA	100 SMLMV		100 SMLMV
KATHERINE CASTRO PEREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
IVAN ENRIQUE GOMEZ CASTRO	100 SMLMV		100 SMLMV
JULIANA BETANCUR LEON	100 SMLMV	68.31 SMLMV	100 SMLMV
OMAR DE JESUS BETANCUR	100 SMLMV		100 SMLMV
MARIA TERESA LEON ALVAREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
HEINER JOSE CAPACHO PANQUEVA	100 SMLMV	71.97 SMLMV	100 SMLMV
LILIANA GOMEZ PEREZ	100 SMLMV		100 SMLMV
JOSE ANTONIO DIAZ ORTIZ	100 SMLMV	72.11 SMLMV	100 SMLMV

4. DAÑO EMERGENTE.

FAMILIA	VALOR
HERNANDEZ MANRIQUE	\$3'200.000
ROLON SARABIA	3'200.000
GIRALDO CAICEDO	3'200.000
PEREZ MELGAREJO	3'200.000
MARTINEZ LIZCANO	3'200.000
PEREZ PEREZ	3'200.000
BURGOS OVIEDO	3'200.000
MONROY RIAÑO	3'200.000

VILLAMIZAR CAPACHO	3'200.000
FLOREZ ALVARADO	3'200.000
CORREA GUERRERO	3'200.000
CASTRO PEREZ	3'200.000
CABRERA MONTAÑEZ	3'200.000
PACHECO ASCANIO	3'200.000
PINO ARIAS	3'200.000
BONET	3'200.000
RESTREPO MONTES	3'200.000
DIAZ PARADA	3'200.000
JAIMES PEÑA	3'200.000
BETANCUR LEON	3'200.000
MEDINA RODRIGUEZ	3'200.000
MARQUEZ SANCHEZ	3'200.000
ESPINEL PARADA	3'200.000
VELASQUEZ CARDENAS	3'200.000
VELASCO GONZALEZ	3'200.000
CAMACHO OMAÑA	3'200.000
REYES SUESCUN	3'200.000
GONZALEZ	3'200.000
CAPACHO GOMEZ	3'200.000
CASTELLANOS ROZO	3'200.000
BOTELLO CHIA	3'200.000
ROJAS MONCADA	3'200.000
PEREZ VILLAMIZAR	3'200.000
IBARRA ORTIZ	3'200.000
DIAZ ORTIZ	3'200.000
SUAREZ ROJAS	3'200.000
BAUTISTA MOLINA	3'200.000
PALENCIA	3'200.000
BOYACA ALVARADO	3'200.000
ACEVEDO GRIMALDOS	3'200.000
GONZALEZ DUEÑAS	3'200.000

(...)"

2.- En el acápite de "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" se establece lo siguiente:

“De conformidad con los topes indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado y atendiendo a la relación de elementos de prueba allegados al proceso, estimamos la cuantía en 29.257,31 S.M.L.M.V., por lo que considero que es competente usted señor Magistrado”.

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 1000. SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales...”

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales...”

En el presente asunto si bien se estima en la demanda una cuantía por 29.257,31 S.M.L.M.V, al sumarse todas las pretensiones que se reclaman, el Despacho resalta que dicho monto no puede tenerse en cuenta, ya que el artículo 157 de CPACA es claro al indicar que los perjuicios morales y de daño a la vida de relación no se estiman para determinar el juez competente, salvo cuando en la demanda sean los únicos que se reclamen, por lo que al tomarse la pretensión mayor de pago de perjuicios materiales, es decir, el valor de \$75'250.000 a favor de la señora Yulieth Katherine Diaz Parada por concepto de perjuicios materiales dicha suma corresponde a 75.25 SMLMV, la cual no supera los 1000 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de

la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

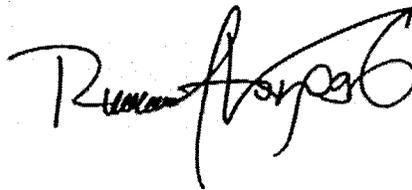
Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por la señora Erika María Manrique Alfonso y Otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la **Oficina Judicial** para que sea repartido a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00256-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ HERNANDEZ CASTILLO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – LEONOR JAIMES CERVELEÓN – SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR – ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, corresponde pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación (PDF. 022Auto Declara Impedimento 2021-00256), invocando la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 de la Ley 1564 de 2012 que contiene el Código General del Proceso¹, puesto que tiene una amistad íntima con el doctor Armando Quintero Guevara, quien actúa dentro del asunto como apoderado de los demandados LEONOR JAIMES CERVELEÓN – SANDRA MILENA CASTRO ESCOBAR – ZORAIMA VICTALIA PEÑARANDA AYALA.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” *(Negrillas fuera del texto original)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...] no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”².

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, en cuanto que su relación de amistad íntima con el apoderado de una de las partes puede afectar su objetividad al momento de proferir la decisión.

¹ “(.) 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (...)”.

² Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento y se le separará del conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁴ del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ.

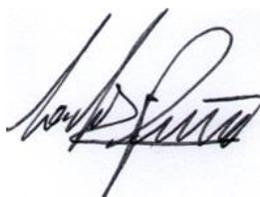
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Virtual del 8 de abril de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

³ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2021-00211-01
DEMANDANTE:	SONIA PEREZ LIZCANO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora **SONIA PEREZ LIZCANO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la pretensión principal de obtener la declaratoria de nulidad del Oficio No. 311260-20470 No. 321 de 15 de marzo de 2021, y en calidad de restablecimiento del derecho, inaplicar parcialmente el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, y se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas, desde el primero 1 de enero de 2013 y hasta el momento en que se resuelva el litigio, incluyendo dentro de la base para su cálculo, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016 (PDF. 01DemandaAnexos).

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS, en su condición de **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento el **10 de febrero de 2022**, manifiesta que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Fundamenta su impedimento en que como quiera que el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la denominada “bonificación judicial” como factor salarial, y que dicha prestación también está concebida a favor de los jueces de la República, se genera así un interés directo de su parte.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF 05AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el **Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez que el tema a tratar versa sobre la bonificación judicial que si bien para los servidores públicos de la Rama Judicial fue regulada en una norma distinta como lo es el Decreto 383 de 2013, lo cierto es que versa sobre similares aspectos salariales y prestacionales, que hacen que se tenga un interés al momento de decidir, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar tanto el titular del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, cómo los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente a la Presidencia de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N.º 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

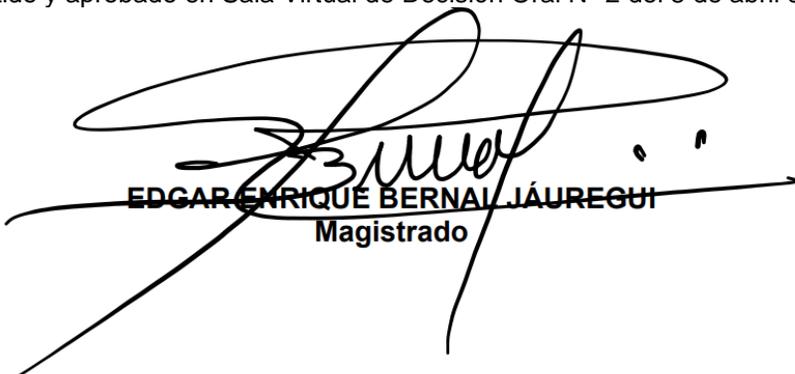
² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declarará separados del conocimiento del presente asunto.

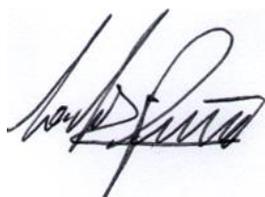
SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital a la Presidencia de la Corporación, **a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer**, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 8 de abril de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2021-00214-00
Accionante:	LUIS FERNANDO ROPERO GIL
Demandado:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, examinado el escrito de subsanación (007SubSanacionDemanda 21-00214), el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, en tanto advierte que el conocimiento del asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO ROPERO GIL**, propietario del establecimiento **LUMEDICA**, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad del acto precontractual **Resolución 0119 del 19 de febrero de 2021**, suscrita por el señor Agente Interventor de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por medio de la cual se revoca la Convocatoria Pública N° 001 de 2021 cuyo objeto consiste en el *“suministro de material médico quirúrgico y dispositivos médicos para la atención integral de pacientes de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares”* (págs. 31-34 PDF. 002Demanda); al igual que el consecuente restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155¹, establece reglas de competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos para conocer asuntos en primera instancia, respectivamente, de las cuales se extrae lo siguiente:

¹ La demanda fue presentada el 24/08/2021 (PDF. 001Caratula). No se da aplicación a las reglas de competencia establecidas en La Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021, debido a su entrada en vigencia condicionada a través del artículo 86: *“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

(...)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”. (Se resalta).

El asunto de la competencia por razón de la cuantía se define de acuerdo con el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, referido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto precontractual que fue impugnado en forma separada, tal como se permite en el inciso segundo del artículo 141 del CPACA, en el cual se introdujo la norma expresa que permite la demanda contra los actos previos en forma separada de las pretensiones sobre controversias contractuales, caso en el cual la parte demandante debe presentar la demanda en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA, es decir, de acuerdo con los presupuestos procesales previstos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de la estimación de la cuantía y la liquidación realizada en la subsanación a la demanda (PDF. 007SubSanacionDemanda 21-00214), el apoderado de la demandante la razona en una suma total de \$252.780.811, estimación que corresponde al restablecimiento del

derecho como lucro cesante, que equivale a la utilidad mínima esperada de la venta de los productos.

De esta manera, en este caso, se observa que la pretensión presentada comprende la nulidad y el restablecimiento del derecho y que la cuantía del litigio se estimó con base en la utilidad dejada de percibir que el demandante reclama como perjuicio económico derivado del acto administrativo, por la afectación de su supuesto derecho a la adjudicación del contrato.

Así pues, atendiendo que la cifra estimada de \$252.780.811 equivale a 278,23 SMMLV para el año 2021, es claro que no alcanza a superar el valor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda²; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, tramitar la presente demanda.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si finalmente la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

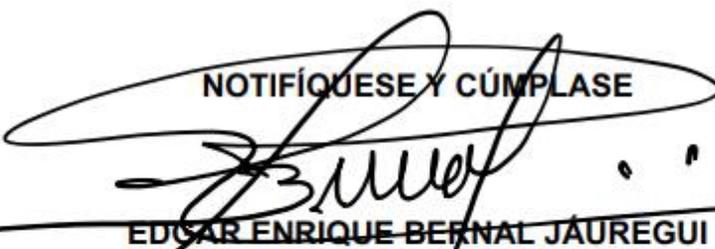
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

² Para el año 2021 los 300 SMMLV equivalen a la suma de \$272.557.800 (Mediante Decreto 1785 de 2020, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2020 en \$908,526.00).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-00378-00
DEMANDANTE:	PALMAS CATATUMBO S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE TIBÚ – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ha ingresado el expediente digital al Despacho, con informe secretarial¹ para proveer respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022², por medio de su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2022.

Para resolver, se

CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en el entendido que “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”.

Entonces, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición, puesto que la providencia recurrida consiste en la sentencia de primera instancia del 3 de marzo de 2022, desestimatoria de las pretensiones de la demanda (PDF. 05915-378 (RD) PALMAS CATATUMBO VS MINDEFENSA - SENTENCIA 1RA - SALA 03-03-22) notificada personalmente mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022 (PDF. 060NotiFallo).

Ahora, para el caso especial de las sentencias, el artículo 243 ibidem, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece claramente que “*son apelables las sentencias de primera instancia (..) El recurso de apelación contra las sentencias (..) se concederá en el efecto suspensivo.*”.

Así pues, en el entendido que, de acuerdo con el precepto previamente citado, **contra la sentencia de primera instancia procede solamente la apelación en el efecto suspensivo**, de manera autónoma y no subsidiaria, se dispondrá por el Despacho, rechazar por improcedente el recurso de reposición, y, en aras de

¹ PDF. 062Pase al Despacho con Recurso de Reposición en subsidio el de apelación.

² PDF. 061Recurso de Reposición en subsidio con Apelación – Demandante.

garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, por haber sido radicado y sustentado en debida forma, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa³, se le dará el trámite correspondiente al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

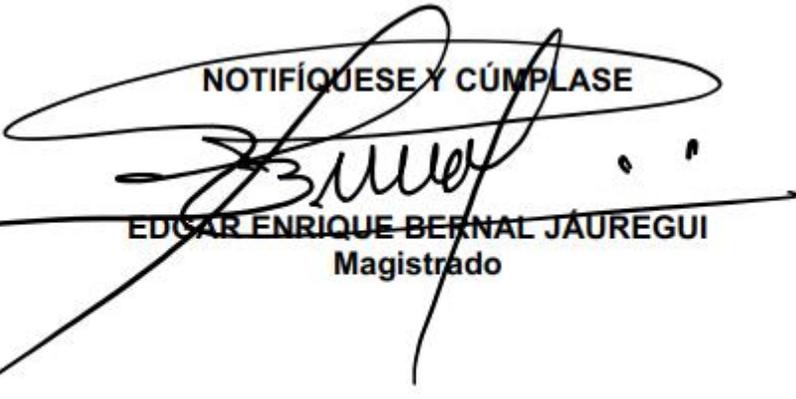
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante, por medio de su apoderado, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 3 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

³“(..). 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”